REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA
Barranquilla, veinte (20) de mayo de Dos mil Veintiuno (2021).

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA
PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA
RADICADO: 08001315300720190004901
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): 43.061
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 04 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a través de apoderado judicial promovió proceso de expropiación en contra de la sociedad Urbanización Lagomar Ltda, solicitando que se declare por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial a favor de la demandante un predio identificado con cedula catastral N°08573010300000226080180000104 y folio de matrícula inmobiliaria N°040-282137, el cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, despacho que en auto del 04 de marzo del 2020 **admitió la demanda**.

Mediante auto del 27 de octubre del 2020, el *A quo* declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso y ordenó remitirlo a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

Consideró el *A quo* que la Corte Suprema de Justicia en sendos autos, sentó un precedente respecto de la competencia por el factor territorial "*en lo que atañe a quienes son los jueces del conocimiento de los procesos de expropiación*", donde sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública; providencias en las que se basó para declarar que al ser la ANI una entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional cuyo domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, son los Juzgados del Circuito de esta ciudad los competentes para conocer del proceso de expropiación.

Inconforme con la decisión, la Agencia demandante solicitó al Juzgado realizar control de legalidad a su auto, exponiendo las razones por las cual no podía declararse incompetente. Así mismo, la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que: ***(i)*** Los "Acuerdos" de la Corte Suprema de Justicia citados por el Juzgado no constituyen precedente jurisprudencial o judicial alguno, ya que la Corte Constitucional ha establecido que esta singularidad descansa exclusivamente sobre las sentencia coincidentes a hechos similares que permitan ampliar la ratio decidiendo a distintos litigio distinguiendo la *obiter dicta*. ***(ii)*** Que mediante auto del 18 de diciembre del 2018, en el proceso con radicado 2018-00192, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla revocó el auto del 10 de agosto del 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de

Barranquilla, argumentando que la ANI a sabiendas del "foro perfilado para su "defensa", abandonó esa ventaja al radicar el pliego ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, por comprender al de la "ubicación del inmueble objeto de pretensión", luego mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso…"; ***(iii)*** El Tribunal Superior se ha pronunciado bajo los parámetros del numeral 7° del artículo 399 del C.G.P, por lo que la competencia para conocer de este asunto radica en cabeza del Juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, ya que la entidad demandante ha escogido este Circuito Judicial para tramitar el proceso.

Mediante auto del 04 de noviembre del 2020, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla resolvió no acceder a declarar la ilegalidad del auto del 27 de octubre, solicitada por la demandante, y no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, al considerar que "no es juradamente viable" interponer recursos en contra del auto que declaró la incompetencia, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso.

En contra de esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, sosteniendo que: ***(i)*** el Juzgado Séptimo Civil del Circuito asumió la competencia territorial para conocer del proceso al haber admitido la demanda, ordenar la consignación del valor del predio avaluado, por lo que no le es posible despojarse de esa competencia en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis. ***(ii)*** No se pueden invocar como precedentes asuntos particulares decididos mediante autos o "directrices administrativas" que no tienen alcance o fuerza jurisprudencial vinculante o sustituyente, y que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, decidió el asunto de la competencia territorial en un caso de similar circunstancias.

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito resolvió negar el recurso de reposición, indicando que el apoderado judicial de la parte recurrente no expuso argumento alguno en relación a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto del 27 de octubre del 2020; y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla para que "decida sobre el recurso de queja"; razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia, donde es procedente resolver con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, expresa: "*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*"

Conforme con la norma transcrita, se desprende que el recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional examine si el recurso de apelación o casación fue bien denegado o no por el inferior y, en el evento de considerarse viable el mismo se procederá con su admisión.

En el asunto bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandada reprocha la decisión del Juzgado de no conceder el recurso de apelación en contra del auto del 27 de octubre del 2020, por medio del cual declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de expropiación en curso.

Sin embargo, el artículo 139 del Código General del Proceso, que regula los conflictos de competencia, consagra lo siguiente:

> "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional*

común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso****."* (Se resalta).

(…)"

Obsérvese de la disposición transcrita que el auto que declara la incompetencia **no es susceptible de ningún recurso**, y no lo es, por cuanto, el Juez que reciba el expediente puede a su vez declarar que tampoco es competente y como consecuencia plantear un conflicto negativo de competencia, que será resuelto por el superior jerárquico común de los jueces en conflicto, y por ende, es esa la vía procesal adecuada para determinar quién es el Juez competente para conocer del asunto.

Así mismo, la providencia que declara la incompetencia del Juez, como lo es la providencia del 27 de octubre de 2020, tampoco se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible del recurso de apelación, siendo esta una norma que señala en forma taxativa los autos respecto de los cuales es procedente el recurso de alzada.

Sobre este aspecto procesal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

> *"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (…) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '… lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1°, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'*[1]

Lo anterior basta para concluir que el auto de fecha 27 de octubre de 2020 es un auto no susceptible de apelación, por lo que el recurso fue bien denegado por el *A quo*.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en los escritos a través de los cuales la parte demandada interpuso sus recursos, señaló que en un asunto similar la Sala Tercera de Decisión Civil Familia de este mismo Tribunal Superior había desatado la apelación y había ordenado al Juez Civil del Circuito de Barranquilla continuar conociendo el proceso, siendo la providencia a la que se refiere el inconforme el auto del 18 de diciembre de 2018 con ponencia de la H. Magistrada Guiomar Porras del Vecchio.

Si bien es cierto que en la referida providencia la Sala resolvió revocar un auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, indicando que ese Juzgado era competente para conocer del proceso de expropiación por cuanto el inmueble se encontraba ubicado en el circuito de Barranquilla, es

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia STC5733-2016, MP: Margarita Cabello Blanco.

indispensable aclarar que el auto revocado en esa oportunidad fue aquel que rechazó la demanda, el cual si es susceptible de recurso de apelación conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Se trata entonces de una situación diferente a la que hoy nos ocupa, puesto que el auto contra el que se interpuso recurso de apelación en este caso no es el auto que rechaza la demanda, sino un auto en el cual el *A quo* declara su incompetencia, providencia que no se encuentra enlistado en el referido artículo 321 del Código General del Proceso y que por expresa disposición del artículo 139 del mismo estatuto no admite recurso alguno, motivo por el cual no es posible considerar viable el recurso vertical denegado.

Se colige de lo anterior que el auto que declaró la falta de competencia no es susceptible del recurso de apelación, por lo que es acertada la decisión del *A quo* y en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 27 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, que declaró la falta de competencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
302a6d55eb703d0373a7f5aa1cc1dbe7e7a7987c65404d46b3a5c4d1e256979d
Documento generado en 20/05/2021 12:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica